RADICADO : 47-053-40-89-001-2021-00237-00 ACCIONANTE: JEFERSON EDUARDO MARIN AREVALO ACCIONADO : "E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN" PROCESO : EJECUTIVO

juridica juridica <juridica@eseluisasantiaga-magdalena.gov.co>

Vie 20/08/2021 4:26 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Aracataca <jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ferrelectricosmarin@gmail.com <ferrelectricosmarin@gmail.com>; jefersonmarin@ingenieros.com <jefersonmarin@ingenieros.com>; carlosalvarado2010@hotmail.com <carlosalvarado2010@hotmail.com>; lfreyeshernandez@yahoo.com <lfreyeshernandez@yahoo.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

2021 00237 MARIN vs ESE LSMI ejecutivo, recurso de reposición.pdf;

Remito recurso de reposición contra auto mandamiento de pago en el asunto arriba indicado

Señor Doctor
MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
Juez Promiscuo Municipal de Aracataca
jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copiado a:
ferrelectricosmarin@gmail.com
jefersonmarin@ingenieros.com
carlosalvarado2010@hotmail.com

RADICADO : 47-053-40-89-001-2021-00237-00
ACCIONANTE: JEFERSON EDUARDO MARIN AREVALO
ACCIONADO : "E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN"
PROCESO : EJECUTIVO

LUIS FERNANDO REYES HERNÁNDEZ, identificado al pie de mi firma y en poder anexo, el cual acepto expresamente, otorgado por Dra. **DIANA CAROLINA CASTRO LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.933.028 expedida en Santa Marta (Magdalena), en su calidad de Representante Legal de la **E.S.E. LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN** ubicada en el municipio de Aracataca (Magdalena), de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de nombramiento como gerente No. 217 del día 19 de julio de 2021 y acta de posesión 0224 de 19 de julio de 2021 (anexos); concurro a su despacho a fin de INTERPONER y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto mandamiento de pago proferido por su despacho en este asunto, a fin de que el mismo sea revocado totalmente y en su reemplazo se niegue las peticiones de la demanda, de la siguiente manera:

I. PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD

Como quiera que el art. 438 Código General del Proceso (CGP) indica que el mandamiento de pago en el proceso civil carece de apelación, el recurso de reposición es procedente al tenor del art. 318 CGP.

De igual forma es oportuna la presentación del recurso como quiera que la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021, se realizó mediante mensaje de datos (correo electrónico) el día miércoles 11 de agosto de 2021.

Conforme al art. 8 del Decreto 806/20[1]:

> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Con lo cual tenemos que la notificación se considera realizada el día martes 17 de agosto de 2021, contándose el término del art. 91 CGP **(3 días traslado)** a partir del día siguiente, yendo este entre ese día **18 y el 20 de Agosto de 2021 (inclusive).**

II. FALTA DE JURISDICCIÓN

Procede debatir esta circunstancia como recurso al mandamiento de pago, en razón a que la falta de jurisdicción es la primera causal enlistada en el art. 100 CGP para las excepciones previas, en concordancia con el art. 442 num. 3 CGP que dispone el trámite de estas defensas por el mecanismo de recurso amparado en el art. 318 CGP.

---

[1] Fundamento del auto mandamiento de pago

Para ese efecto recordemos que la demandada es una Empresa Social del ESTADO (ESE), esto es una entidad pública territorial del Departamento del Magdalena, descentralizada para el servicio de salud en el primer nivel de atención n el municipio de Aracataca.

Ello no fue diametralmente expuesto en la demanda, pero es un hecho jurídico que deviene de la Ley 100 de 1993 que autorizó la creación de las mismas y si se quiere prueba de ello es el Decreto de Nombramiento de su actual gerente y representante legal, proferido por el Sr. Gobernador del Magdalena quien es su nominador.

Ahora bien, uno de los más recientes pronunciamientos sobre la jurisdicción competente para conocer de ejecución contra entidades del estado lo produjo la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre un juzgado civil del circuito y uno administrativo del circuito, con ocasión del conocimiento de un proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Allí se precisó cuáles procesos ejecutivos debe conocer la jurisdicción contencioso administrativa, fundándose para ello en la literalidad de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 104, que a la letra ordena:

> ***ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *…*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Al ordenar la remisión al juez administrativo, señaló la competencia de dicha jurisdicción en materia de ejecución proveniente de contratos de entidades públicas, **cualquiera que sea su régimen**. (M. P. Magda Victoria Acosta Walteros, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia 11001010200020170208500, Dic. 3/18.)

Exégesis potenciada con la hermenéutica sistemática del estatuto en mención al observar el mandato del art. 215, a saber:

> ***ARTÍCULO 215. Valor probatorio de las copias.*** *Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*[2]
>
> *La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.*

Es importante precisar que esa prescripción del legislador de 2011 no es casual. Obedece a una serie de pronunciamientos judiciales en altas cortes con ocasión de la implementación de la ley 80/93, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGC), a saber:

---

[2] Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012

> ***Artículo 75º.-*** *Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.*

Podríamos enlistar incontables sentencias de altas cortes sobre la temática, pero creemos suficiente con referir solo una adicional, de la CORTE CONSTITUCIONAL, la C-388/96, que declaró la exequibilidad del art. 75 transcrito, como quiera que en ella al hacer las consideraciones se analiza la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos contra entidades públicas, precisó:

> *Para efectos del análisis respectivo es necesario recordar que antes de la expedición del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -ley 80 de 1993-, ordenamiento del cual forma parte la norma parcialmente impugnada, los contratos que los órganos del Estado estaban autorizados a celebrar se clasificaban en: contratos administrativos; contratos privados con cláusula de caducidad, y contratos privados de la administración, cada uno de los cuales estaba sometido a una jurisdicción distinta, así: los dos primeros a la jurisdicción contencioso administrativa y los últimos a la jurisdicción ordinaria. A partir de la vigencia del estatuto citado, el legislador decidió abolir tal clasificación y reunir en una sola categoría los contratos de todo orden en los que intervenga una entidad del Estado, creando los que denominó contratos estatales, cuya definición aparece consignada en el artículo 32 ibídem…*
>
> *…*
>
> *Actuando en una forma congruente y siendo coherente con la determinación de crear una sola categoría de contratos para el sector público, el legislador también procedió a unificar el juez competente para resolver las controversias derivadas de los mismos, dentro de las cuales se encuentran no sólo las que se presenten en la etapa precontractual y contractual sino también en la postcontractual, competencia que radicó en la jurisdicción contencioso administrativa, como aparece en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, que es objeto de acusación parcial en este proceso.*

Es decir, la Corte Constitucional en juicio de inexequebilidad determinó[3] que **aún en las tipologías contractuales de derecho privado, civil o comercial, de las entidades públicas, las acciones ejecutivas son de competencia de la jurisdicción administrativa**.

Además de ley (CPACA y EGCAP), que debería ser suficiente, y la jurisprudencia (Consejo de la Judicatura y Corte Constitucional), la retrospectiva de esta temática nos lleva a la exposición de motivos la ley 80/93[4], que expuso:

> *XII. DE LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.*
>
> *(...)*
>
> *De igual manera debe destacarse que se consagra un único juez para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento. La competencia que al respecto se le confiere a la jurisdicción de lo contencioso - administrativo se encuentra de acuerdo con la consagración que el proyecto dispone de la única categoría contractual: la de los contratos estatales. Con ello, además de mantener la uniformidad que lo inspira, evitará discusiones que hoy se suscitan en tomo* (sic)[5] *a una distinción artificiosa que la jurisprudencia y la doctrina foránea produjeron y que fue recogida y desarrollada entre nosotros, en tomo* (sic) *a las dos categorías contractuales para defender una doble jurisdicción, pero que en realidad de verdad tal distinción no es consecuencia de posturas sustanciales que la justifiquen, sino por el contrario obedece a cuestiones de índole procesal o adjetiva.*

---

[3] Este verbo es consciente. Las sentencias de este tipo son obligatorias aún en sus consideraciones a los operadores jurídicos, como quiera que se ha establecido que son derecho positivo, y que apartarse de sus consideraciones es también apartarse de la ley.

[4] Tomado de https://normograma.invima.gov.co/normograma/docs/pdf/mtl008093.pdf

[5] Por "torno", error de sistema de reconocimiento de texto muy seguramente.

Por último debemos recordar que el fondo o razón de ser de esa consagración adjetiva (de **orden público**) es el sacro santo Principio del **derecho público:** el Interés General. Vale decir, como quiera que se trata de **recursos públicos** y que para la erogación de los mismos se ha instituido unos procedimientos y guardas cuyo manejo permanente es del juez especializado, es este quien debe valorarlos con capacidades y reglas distintas a la del juez ordinario[6].

La ausencia de esas guardas y procedimientos es la razón por la este despacho ha proferido mandamiento de pago sin considerar las razones que a continuación se exponen.

III. FALTA DE REQUISITOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO

Antes que nada debemos manifestar expresamente, al señalar que las imágenes de los papeles que fueron anexos como si fuesen un título valor que tenga la potencialidad de accionar ejecutivamente, no estamos reconociendo en forma alguna la obligación.

Lo anterior como quiera que a las entidades públicas les es imposible confesar (art. 195 CGP) y porque,

---

[6] Recientemente el respetadísimo Instituto Colombiano de Derecho Procesal ha dedicado un foro, que se puede ver en el canal oficial del Instituto en https://www.youtube.com/watch?v=2pdkHmb8hUI, exclusivamente al lanzamiento del libro ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA del Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; evento en el cual los reconocidos tratadistas, por ejemplo el maestro Jaime Orlando Santofimo Gamboa, reiteran en no pocas oportunidades esta razón de ser de ese estado del arte en materia de ejecución a entidades del estado. Alguno de los respetados participantes critica la previsión procesal, pero ninguno pone en duda su existencia.

para efectos procesales, explícitamente no reconocemos el título.

Dicho lo anterior procedemos a demostrar las varias ausencias en que incurre el llamado título de recaudo ejecutivo en este asunto, que como causales autónomas tienen la consecuencia de desvertebrar la capacidad para accionar ejecutivamente.

Respecto a los requisitos formales y de fondo, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 7 de diciembre de 2017, dentro del proceso con radicado 85001-23-33- 000-2014-00201-01(52702), M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, indicó:

> *(...) con la revisión de los requisitos formales, se busca determinar si los documentos que integran el supuesto título ejecutivo conforman unidad jurídica, son auténticos, y emanan del deudor o de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, de modo que se pueda colegir que tienen la capacidad de imponer la ejecución de un crédito en cabeza de quien los expide o de un tercero. Ahora, respecto a la verificación de las condiciones de fondo, la misma Corporación ha sostenido que se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) claro, en el entendido de que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran."*

1) POR NO APARECER PROBADO QUE FUERE ACEPTADO Y RECIBIDO POR QUIEN TENGA FACULTAD LEGAL O REGLAMENTARIA PARA ELLO.

La propia constitución Política (CP), no otra norma enfatizamos, ordena lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 6.*** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*.

Lo que ha sido resumido en un aforismo judicial diciendo que los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido y los funcionarios públicos, solo aquello que esté permitido.

No ignoramos que en materia privada artículo 2 de la ley 1231 de 2008 establece una presunción en contra del demandado en cuanto a que:

(…)

> *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

Pero es claro que la norma se refiere a dos momentos con efectos jurídicos distintos: uno que es la recepción de las mercancías o servicios y otro el de aceptación de la factura; y que al momento de aceptar si estas fueron recibidas en sus instalaciones, ello

no podrá tenerse como fundamento de la falta de aceptación.

Es evidente que el redactor del libelo intentó que subsanar adicionando un documento a las pretendidas facturas cambiarias, esto es una certificación en donde consta que quien firma en la factura en aparente representación de la demandada *"ejerce funciones de técnico administrativo"*.

Con lo cual en el texto legal ubica a esa persona en el ámbito o momento de la supuesta recepción de las mercancías (dicho sea de paso sin demostrar que funcionalmente tuviese esas competencias).

A lo cual, en la estructura del libelo demandatorio y sus anexos tendríamos que las facturas adolecen del siguiente momento y efecto jurídico, esto es, ser aceptadas.

Y si lo que pretendió el demandante es demostrar que esta persona aceptó y recibió (al mismo tiempo las mercancías) debió adjuntar prueba que lo demuestre (la certificación de marras adolece de descripción funcional), ya que en materia ejecutiva los titulo compuestos conforman una unidad jurídica y documental.

A ese respecto no puede haber suposiciones, ya que la integralidad de los documentos que su usan para construir el título deben contener los elementos suficientes y necesarios para que tengan la condición de CARTULARES, vale decir, que contienen un derecho inequívoco, como quiera que no estamos en presencia de un proceso declarativo, sino de una ejecución, cuyo proceso ni siquiera sentencia prevé.

2) POR CARECER DE FECHA DE RECIBIDO.

Como causal autónoma se encuentra que no existe ni en las pretendidas facturas ni en los documentos anexos

que pretenden construir un título compuesto prueba de la supuesta fecha de recepción. Las pretendidas facturas, que por esto no lo son, solo contienen dos fechas las de emisión y las de vencimiento y no existe un solo documento adicional que permita establecer el requisito legal del Código de Comercio (C. Cio.) arriba citado para establecer la necesaria fecha para elevar el papel a la categoría de factura cambiaria.

3) POR ADOLECER DE CONTRATO(S) DE SUMINISTRO QUE DEBIERON ANTECEDER.

Hemos visto que aun cuando la TIPOLOGIA O REGIMEN contractual de las entidades estatales sea privado, ello no obsta para que las acciones sean competencia del juez especializado (administrativo) en acciones contra el estado, como quiera que los temas de competencia judicial son de orden público.

A pesar del margen de construcción de unas reglas internas en el manual de contratación, las empresas sociales del estado, en su condición de entidades públicas no pueden abandonar los lineamientos de la contratación contenida en la ley 80 de 1993.

Ello quedó definitivamente claro con la expedición del art. 76 de la Ley 1438 de 2011 y la Resolución 5185 de 2013 *Por medio de la cual se fijan los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad contractual* .

Ahora bien, tenemos que en las pretendidas facturas existen relaciones de bienes de infinidad de cualidades y objetos, desde ferretería, objeto comercial, pasando por papelería; reiteramos, incluso dentro de una misma factura.

Conforme a la jurisprudencia al respecto la compraventa de tan variados bienes en lapsos prolongados de tiempo requiere un contrato de

suministro, que delimite las condiciones del contrato y las calidades de los bienes.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Sentencia del 29 de enero de 2014, ha señalado:

> *se impone concluir que resulta de la esencia del contrato de suministro la entrega de determinada cantidad de cosas que, en los términos del Estatuto Mercantil, bien pueden ser muebles o inmuebles, o incluso puede tener cabida el suministro de servicios, dación que necesariamente debe efectuarse en forma sucesiva o diferida, pues es su ejecución en un tiempo prolongado, que no instantáneo, lo que constituye la gran diferencia con su análogo de la compraventa o del contrato de prestación de servicios según corresponda, todo lo cual se efectúa a cambio de un precio.*

Nuevamente, de contrato(s) que sustenten la expedición de los documentos que pretendían ser facturas, no se constituye el necesario título compuesto.

4) POR AUSENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

Así como la actividad contractual, la presupuestal y contable de una ESE debe regirse por las normas de carácter legal que al respecto existen, así lo dispone el Decreto 1876 de 1994, Decreto reglamenta los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, que ordena:

> ***ARTÍCULO 18º.- Régimen presupuestal.*** *De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994. El régimen presupuestal será el que se prevea en la ley orgánica de presupuesto, de forma tal que se adopte un régimen con base en un sistema de anticipos y reembolso contra prestación de servicios, y se proceda a la sustitución progresiva del sistema de subsidios de oferta por el de*

subsidios a la demanda, conforme a la reglamentación que al efecto se expida.

El artículo 21 del Decreto 115 de 1996, relativo al régimen presupuestal de las empresas industriales y comerciales del Estado, exige el certificado de disponibilidad presupuestal y registro previos, como condición para el perfeccionamiento de los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales. Expresamente señala: *"En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar".*

Igual exigencia hacen el Decreto 568 de 1996, reglamentario del estatuto orgánico del presupuesto (D.L. 111/96) y la Resolución 36 de 1998, de la dirección general de presupuesto, que determina los procedimientos sobre registro presupuestal. De manera que, cuando al momento de la suscripción del contrato no es posible determinar el valor ni la causación misma de una prestación futura, no es factible obtener certificado de apropiación presupuestal. Con tanta o mayor razón ha de ser ello así, cuando del resultado positivo o negativo pueda derivar, para la empresa estatal, una obligación a su cargo o un derecho de crédito a favor suyo.

En palabras de la Agencia Nacional de Contratación:

> ***DISPONIBILIDADES PRESUPUESTALES*** *- las disponibilidades presupuestales constituyen un requisito de exigibilidad del título ejecutivo - la falta de disponibilidades constituye base legal para denegar el mandamiento de pago - diferencias entre la disponibilidad y el registro presupuestal.*

En ese sentido:

Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C,

Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz (E), sentencia de 13 de abril de 2015, radicación 08001233100020010115601 y Tribunal de Arbitramento NEC Corporation y otros v. Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom —en Liquidación— Diciembre 20 de 2005 Laudo Arbitral de 20 de diciembre de 2005.

5) POR AUSENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDAD DE VIGENCIAS FUTURAS.

Para el caso concreto de los documentos presentaos con pretensión de facturas cambiarias, tenemos que aparecen expedidos en 2015 y 2016 con fechas de vencimiento en 2019.

Fuera de los que eso pudiera ser para el giro normal de los negocios de un comerciante, para la ESE implica que NI EL GERENTE (menos un Técnico) habría podido autorizar semejante negociación.

Para ello se requeriría de autorización de Junta Directiva, como quiera que comprenden las facultades de la misma al tenor del art. 11 del Decreto 1876 de 1994, que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 11º.-*** *Funciones de la Junta Directiva. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las Juntas Directivas por ley, Decreto, Ordenanza o Acuerdo u otras disposiciones legales, ésta tendrá las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *4. Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y el Plan Operativo para la vigencia.*

De nuevo, no podemos afirmar que exista o no el documento[7], lo que aquí decimos es que su acompañamiento con la demanda es NECESARIO para dictar el mandamiento de pago.

PETICIONES

En mérito de lo expuesto solicito muy respetuosamente revocar el mandamiento de pago y en su reemplazo negar las solicitudes de la demanda por:

1. Carecer de jurisdicción.

2. Subsidiariamente a lo anterior adolecer el de requisitos para la constitución de título de recaudo, así:

a. Por no aparecer probado que fuere aceptado y recibido por quien tenga facultad legal o reglamentaria para ello.
b. Subsidiariamente a lo anterior por carecer de fecha de recibido.
c. Subsidiariamente a lo anterior por adolecer de contrato(s) de suministro que debieron anteceder.
d. Subsidiariamente a lo anterior por ausencia de los certificados de disponibilidad presupuestal.
e. Subsidiariamente a lo anterior por ausencia de los certificados de disponibilidad de vigencias futuras.

ANEXOS Y PRUEBAS

[7] Que tendría referencia en las Resoluciones Anuales de aprobación de cuentas rendidas ante la Junta Directiva por el Gerente, con corte a 31 de diciembre de cada año.

1) Poder para actuar.
2) Nombramiento y posesión del gerente, referidos en el introito.

NOTIFICACIONES

La entidad E.S.E. Luisa Santiaga Márquez Iguarán en la dirección física y electrónica del membrete y en juridica@eseluisasantiaga-magdalena.gov.co.

El suscrito en el Centro Médico de Especialistas Once de Noviembre Carrera 54 No. 58-78, piso 4, oficina 401 de la Ciudad de Barranquilla, correo electrónico lfreyeshernandez@yahoo.com.

Atentamente,

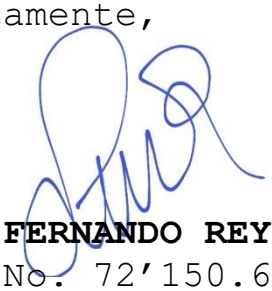

LUIS FERNANDO REYES HERNÁNDEZ
C.C. No. 72'150.626 de Barranquilla
T.P. No. 75.844 del C.S.J.

Señor Doctor
MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
Juez Promiscuo Municipal de Aracataca
jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO : 47-053-40-89-001-2021-00237-00
ACCIONANTE: JEFERSON EDUARDO MARIN AREVALO
ACCIONADO : "E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN"

DIANA CAROLINA CASTRO LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Aracataca, Departamento del Magdalena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.933.028 expedida en Santa Marta (Magdalena), en mi calidad de Representante Legal de la E.S.E. LUISA SANTIAGA MÁRQUEZ IGUARÁN del municipio de Aracataca (Magdalena), de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de nombramiento como gerente No. 217 del día 19 de julio de 2021 y acta de posesión 0224 de 19 de julio de 2021; concurro a su despacho a fin de OTROGAR PODER especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al abogado LUIS FERNANDO REYES HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72'150.626 de Barranquilla, la tarjeta profesional No. 75.844 del C.S.J. y correo electrónico lfreyeshernandez@yahoo.com a fin de que nos represente en el asunto arriba indicado.

El doctor Reyes actuará en signo de aceptación, conforme al art. 74 (*in fine*) del C.G.P.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CASTRO LÓPEZ
Gerente

Su salud un compromiso de todos...
NIT.819.001.712-1
Carretera Troncal del Caribe frente al Estadio Chelo Castro
Aracataca, Magdalena.
e-mail: eseluisasantiaga@hotmail.com
Tele-fax 4270593

Escaneado con CamScanner

DECRETO Nro. 0217 **DE** 19 JUL. 2021

100-20

"Por medio del cual se hace un nombramiento en propiedad de un Gerente de una Empresa Social del Estado y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone:

> " *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que, en relación concreta con el procedimiento legal, para el nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado, el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 dispuso:

> *(...) **ARTÍCULO 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado.** **Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial**. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y **evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. (...)***

Que el Decreto No. 1427 de 2016 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social " Por medio del cual se reglamenta el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del libro del Decreto No.780 en el 2016, Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" dispuso en su Artículo 1:

> *Artículo 1. Objeto. Sustitúyanse las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 Título 3 Parte 5 Libro 2 del Decreto 780 2016, Único Reglamentario del Ministerio de Salud y Protección Social así; "Sección 5 NOMBRAMIENTO GERENTES EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO".*
>
> *Artículo 2.5.3.8.5.1 Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la Republica, a Gobernadores y a los Alcaldes como autoridades nominadoras de orden nacional, departamental y*

15

Escaneado con CamScanner

DECRETO Nro. 217 **DE** 19 JUL. 2021

100-20

"Por medio del cual se hace un nombramiento en propiedad de un Gerente de una Empresa Social del Estado y se dictan otras disposiciones"

municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Que en similar sentido dispone el Artículo siguiente del decreto en cita:

Artículo 2.5.3.8.5.3. Evaluación de competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel Territorial. Las competencias aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director de las Empresas del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el Gobernador o el Alcalde, de lo cual se dejará evidencia.

Que dando alcance a lo dispuesto en la Ley 1797 de 2016, en el Decreto No.1427 de 2016 y las demás normas aplicables, y en atención a la vacante definitiva en el empleo público **Gerente** de la **E.S.E Luisa Santiaga Márquez Iguarán** del Municipio de Aracata – Magdalena, la Gobernación del Magdalena realizó a través de prueba escrita y entrevista, la evaluación de competencias, lo anterior con estricta sujeción a los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que la Doctora DIANA CAROLINA CASTRO LÓPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.933.028 expedida en Santa Marta – Magdalena, presentó la prueba escrita y entrevista, mediante la cual se evaluaron las competencias, definidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Resolución No.680 del 2 de septiembre de 2016.

Que, de conformidad con los resultados obtenidos en la citada prueba, la Doctora DIANA CAROLINA CASTRO LÓPEZ, acreditó las competencias definidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la normatividad aplicable.

Que la Jefe de Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena verificó que la Doctora DIANA CAROLINA CASTRO LÓPEZ cumple con los requisitos de formación y experiencia requeridos para ser nombrado en el empleo público de Gerente de una Empresa Social del Estado de primer nivel de atención consagrados en el Decreto No.785 de 2005, Artículo 22.3.

Que, conforme a los anteriores presupuestos, el Gobernador del Departamento del Magdalena considera pertinente nombrar en el empleo público Gerente de la E.S.E Luisa Santiaga Márquez Iguarán del Municipio de Aracata - Magdalena, a la Doctora DIANA CAROLINA CASTRO LÓPEZ.

Que, en mérito de lo expuesto,

Escaneado con CamScanner

DECRETO Nro. №217 **DE** 19 JUL. 2021

100-20

"Por medio del cual se hace un nombramiento en propiedad de un Gerente de una Empresa Social del Estado y se dictan otras disposiciones"

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento en propiedad. Nombrar en propiedad a la Doctora **DIANA CAROLINA CASTRO LÓPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.082.933.028 expedida en Santa Marta – Magdalena, en el empleo público de **GERENTE** de la **Empresa Social Del Estado Hospital Luisa Santiaga Márquez Iguarán** del Municipio de Aracataca (Magdalena), para culminar el periodo constitucional 2020-2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión adoptada precedentemente, la gestión funcional del Gerente nombrado será objeto de las evaluaciones correspondientes en la forma y términos establecidos en la Constitución, la Ley y los reglamentos vigentes y aplicables para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO: El nombrado deberá manifestar su aceptación al cargo de forma escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a los miembros de la Junta Directiva de la Empresa Social Del Estado Hospital Luisa Santiaga Márquez Iguarán del Municipio de Aracataca – Magdalena, a la Secretaria de Salud Departamental y a la Oficina de Talento Humano del Departamento, para los fines propios de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su comunicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santa Marta D.T.C.H., a los 19 JUL. 2021

CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador del Departamento del Magdalena

Aprobó: **GLADYS URQUIJO ARDILA**
Jefe de Oficina Talento Humano (E)

Revisó: **JOSÉ HUMBERTO TORRES**
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Escaneado con CamScanner

ACTA DE POSESION

0224

En el D.T.C.H. de Santa Marta, Departamento del Magdalena a los 21 días del mes de JULIO del año 2021 compareció al despacho del Señor Gobernador DIANA CAROLINA CASTRO LOPEZ

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.933.028
Expedida en SANTA MARTA - MAGDALENA
Con el objeto de tomar posesión del cargo de GERENTE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARÁN, DEL MUNICIPIO DE ARACATACA
para el cual ha sido NOMBRADA mediante DECRETO Nº 217 DE 19 DE JULIO DE 2021

Previa comprobación de los requisitos exigidos por la ley y los reglamentos para el ejercicio del cargo, se procede a tomar juramento mediante el cual el posesionado promete cumplir la Constitución y las leyes de la República así como desempeñar bien y fielmente sus funciones.

Para constancia se suscribe por los intervinientes la presente acta, a la cual se adhiere el recibo de pago de las estampillas correspondientes a la posesión.

OBSERVACIONES: NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN LA LEY 1797 DE 2016, ART 20.

El Gobernador del Departamento,

El Posesionado,

El Secretario (a) General